



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 136-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 25 DE JULIO DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, identificada con RUC N° 20356922311, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro N° 00007846-2022 de fecha 07.02.2022 contra la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, que entre otros, la sancionó con multa ascendente a 0.231 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, con una multa ascendente a 0.231 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, con una multa ascendente a 0.231 UIT, por operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y, con una multa ascendente a 0.231 UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134 del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4816-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización 2005-105 N° 000317 de fecha 12.05.2018, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“Siendo las 20:20 horas nos dirigimos a la planta de harina a realizar nuestra inspección, nos acercamos a la poza donde se evidenció el proceso del recurso anchoveta entera en una cantidad aproximada de 2.000 t. la cual estaba siendo transportada por el tornillo helicoidal para su respectivo proceso. En el lugar no*

*observamos cámara o algún medio de transporte de como fue llevada el recurso a la planta de harina. Se solicitó documentación correspondiente al Ing. Jorge Bareche Crisanto la cual no fue entregada (...)*”.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 5358-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>1</sup>, ampliada mediante Notificación de Cargos N° 01007-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2, 42 y 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con la Resolución Directoral N° 1183-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 17.06.2020, entre otros, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.231 UIT, por presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, con una multa ascendente a 0.231 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP y, con una multa ascendente a 0.277 UIT, por operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con registro N° 00089323-2020 de fecha 03.12.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1183-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2020.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 3152-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2020 se declaró el archivo del procedimiento administrativo contenido en el expediente N° 4816-2018-PRODUCE/DSF-PA seguido contra la recurrente.
- 1.6 A través de la Notificación de Cargos N° 841-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 3, 42, 57 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Con la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 17.01.2022, entre otros, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.231 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa ascendente a 0.231 UIT

---

<sup>1</sup> Notificada a la recurrente el día 27.08.2018

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente el día 29.03.2019.

<sup>3</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2534-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025256, el día 22.06.2020.

<sup>4</sup> Notificada a la recurrente el día 25.05.2021.

<sup>5</sup> Notificada a la recurrente mediante notificación electrónica el día 17.01.2022 y, mediante Cédula de Notificación Personal N° 218-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 18.01.2022.

y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, con una multa ascendente a 0.231 UIT, por operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y, con una multa ascendente a 0.231 UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134 del RLGP.

- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00007846-2022 de fecha 07.02.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

- 2.1 La recurrente alega que la Resolución Directoral N° 02657-2021-PRODUCE/DS-PA, que habría ampliado el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador hasta el día 25.05.2022 no le fue notificada, vulnerándose el principio del Debido Procedimiento.
- 2.2 Señala que no queda claro lo resuelto en los artículos 1°, 5°, 6° y 7° de la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, por lo que solicita aclaración en dicho extremo a fin de que no existan dudas del monto de las sanciones de multa impuestas.
- 2.3 Señala que se han vulnerado los Principios de Legalidad, Tipicidad y de Predictibilidad, en tanto que respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 42 y 57 del artículo 134° del RLGP, mediante escrito con Registro N° 00065579-2018 del 13.07.2018, presentado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se invocó expresamente el art. 43 del REFSPA, dispositivo que no establece las exigencias establecidas por la Dirección de Sanciones-PA en los Oficios N° 00000934-2021-PRODUCE/DS-PA y 00000985-2021-PRODUCE/DS-PA, debiendo aplicarse al presente caso lo resuelto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1844-2019-PRODUCE/CONAS.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022

## **IV. CUESTIONES PREVIAS**

**4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022**

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, se advierte que en el artículo 1° de la parte resolutive de la referida resolución incurrió en error respecto a la referencia de la infracción imputada al recurrente.
- 4.1.4 En este sentido, en virtud a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en el artículo 6° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, en el cual se indicó que el monto de la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 5° se reducía a 0.231 UIT; sin embargo, el monto de la sanción de multa con descuento por la comisión de la infracción de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP asciende a 0.1155 UIT y, para el caso de la comisión de la infracción de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, la sanción de multa con descuento asciende a 0.1155 UIT.
- 4.1.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**V. ANALISIS**

**5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

---

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio” (El resaltado es nuestro).*
- 5.1.4 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA, para las infracciones tipificadas en los códigos 3 y 66 determina como sanciones las siguientes:

<b>Código 3</b>	<i>MULTA</i>
	<i>Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
<b>Código 66</b>	<i>MULTA</i>

- 5.1.6 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1, cabe señalar que:
- a) En relación al procedimiento administrativo sancionador, el artículo 259° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

*“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)*”.

- b) Asimismo, sobre el régimen de publicación de los actos administrativos, el artículo 23° del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

*“Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos*

*23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:*

*23.1.1 En vía principal, **tratándose de disposiciones de alcance general** o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido”. El resaltado es nuestro.*

- c) A través de la Notificación de Cargos N° 841-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la recurrente el día 25.05.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 3, 42, 57 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- d) Mediante Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, notificada a la recurrente con la notificación electrónica el día **17.01.2022** y, mediante Cédula de Notificación Personal N° 218-2022-PRODUCE/DS-PA, el día **18.01.2022**, entre otros, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.231 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa ascendente a 0.231 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, con una multa ascendente a 0.231 UIT, por operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y, con una multa ascendente a 0.231 UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para

consumo humano indirecto, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- e) Conforme a lo mencionado, se verifica que la Dirección de Sanciones-PA ejerció su facultad sancionadora dentro del plazo de nueve (09) meses que establece el TUO de la LPAG (25.05.2021 al 18.01.2022); en consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador no se encuentra incurso en causal de caducidad, siendo en todo caso que la ampliación de plazo para resolver el procedimiento mencionado designado mediante Resolución Directoral N° 02657-2021-PRODUCE/DS-PA no tiene relevancia la ampliatoria declarada con dicho acto administrativo; no obstante, el mismo fue publicada en el Portal del Ministerio de la Producción el día 16.09.2021, cumpliéndose por tanto lo establecido en el régimen de publicaciones establecido por ley.
- f) De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.2, cabe señalar que:

- a) Se deberá estarse a lo expuesto en el punto 4.1 de la presente resolución.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.3, cabe señalar que:

- a) El Tribunal Constitucional, respecto al goce de un derecho, ha establecido lo siguiente:

*“La alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.*<sup>7</sup>

- b) Asimismo, el máximo intérprete constitucional, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Si bien es cierto que la DISA incurrió en un error al momento del nombramiento de la impugnante, se debe tener en cuenta que el goce de un derecho tiene como presupuesto inicial que éste haya sido obtenido conforme a ley, toda vez que el error no puede generar derechos sobre los administrados. Sobre este tema, en el fundamento jurídico 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03950-2012- PA/TC, el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> ha señalado lo siguiente: “el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes” (STC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que “no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal*

---

<sup>7</sup> STC N° 1254-2004-PA/TC

*Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos”.*<sup>8</sup>

- c) De igual forma, en el Expediente N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“17. Lo anterior, sin embargo, debe compatibilizarse con el principio de que “el error no genera derechos” (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-2011-PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros)”. De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que -sin resultar lesivos a la seguridad jurídica- permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación (...).”*

- d) Por otro lado, la Real Academia de la lengua española, entre otras acepciones, conceptualiza el término “informar” de la siguiente forma:

*“1. tr. Enterar o dar noticia de algo. U. t. c. prnl.”*

- e) En relación a los precedentes administrativos, el artículo VI del título preliminar del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

*“Artículo VI.- Precedentes administrativos*

*1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.*

*2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. 3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes (...).”*

- f) El precedente administrativo, tal como lo señala el autor Diez Picasso<sup>9</sup>, corresponde a «aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares», el cual, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.

<sup>8</sup> STC 3660-2010-AA/TC, fojas 7

<sup>9</sup> DIEZ PICASSO, Luis. “La doctrina del precedente administrativo”. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

- g) Sobre esta fuente, el autor Morón Urbina<sup>10</sup> expresa que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.
- h) Respecto al pago de descuento por reconocimiento de responsabilidad, el artículo 41° del REFSPA señala lo siguiente:

***“Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad***

*41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

*41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.*

*41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.*

*41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.*

*41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso”.*

- i) Sobre los atenuantes, el artículo 43° del REFSPA, establece, entre otros, lo siguiente:

***“Artículo 43.- Atenuantes***

*A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales*

---

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171

*competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:*

*1. Informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales y aceptar la imposición de la sanción correspondiente: Se aplica un factor reductor de 50%. (...)*

- j) Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1844-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.12.2019, entre otros extremos señaló lo siguiente:

*(...) 4.1.12 De lo expuesto, se advierte que la recurrente mediante escrito con Registro N° 00065583-2018 de fecha 13.07.2018 informó a la administración sobre infracciones cometidas el día 04.05.2018 al amparo de lo dispuesto en el artículo 43° del REFSPA y adjuntando a dichos efectos el voucher de depósito N° 00214302-5-K, teniendo en consideración que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante la Notificación de Cargos N° 5372-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.08.2018, ampliado mediante Notificación de Cargos N° 5939-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.10.2018; es decir, la información mencionada fue presentada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que correspondía que la Dirección de Sanciones, de considerar que no cumplía los requisitos establecidos en dicho dispositivo legal, debió notificar previamente a la recurrente para la subsanación correspondiente. Sin perjuicio de lo expuesto, se verifica que el órgano sancionador ha analizado la solicitud del recurrente como si fuera una de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad contemplado en el artículo 41° del REFSPA; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la solicitud versa sobre atenuante por informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción, conforme a los hechos mencionados precedentemente (...)*

- k) De lo expuesto se verifica que, tanto para los casos establecidos en el inciso 41.3 del artículo 44° e inciso 1 del artículo 43° del REFSPA se requiere que la infracción cometida debe informarse con anterioridad al proceso de fiscalización; es decir, con antelación a la verificación por parte de la administración de la comisión de la infracción. Adicionalmente, cabe precisar que, para los casos de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, únicamente corresponde a la administración notificar al administrado para el depósito del monto faltante para acceder a dicho beneficio, no correspondiendo efectuar requerimiento alguno de subsanación por el incumplimiento de otros requisitos.

- l) En ese sentido, el desarrollo del contenido de los artículos 41° y 43° del REFSPA se encuentra siendo modificada en la presente resolución, sin perjuicio de señalar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1844-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.12.2019 no es de obligatoria observancia por parte de este Consejo, pues ellos no cuenta con las características para ser considerada como fuente, esto es, precedente administrativo, al advertirse que, por un lado, su textos no fue publicado, y por

otro lado, no interpretó de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación mencionada.

m) Por tanto, lo alegado por la recurrente, ha sido desvirtuado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 3, 42, 57 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.07.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el último párrafo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme lo siguiente:

Donde dice:

*“(...) por lo que la sanción de MULTA impuesta en lo artículos 1° y 5°, por lo que la multa total se reduce a:*

**MULTA CON DESCUENTO: 0.231 UIT (DOSCIENTOS TREINTA Y UNA MILÉSIMA DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (...)).**

Debe decir:

*“(..)* por lo que la sanción de **MULTA** impuesta en el artículo 1°, se reduce a:

**MULTA CON DESCUENTO: 0.1155 UIT**

*Asimismo, la sanción de **MULTA** impuesta en el artículo 5°, se reduce a:*

**MULTA CON DESCUENTO: 0.1155 UIT (...)**”.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 82-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el importe de las multas, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones